

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 547

RADICADO 2019-174

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Disponer seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora LUISA MARIA RAMIREZ LOZANO, mayor de edad y domiciliada en Cali, en representación de sus hijos D.A.M.R. y J.J.M.R., en contra de DIEGO FERNANDO MEJIA NOGUERA, de iguales condiciones civiles, conforme al artículo 440 del C.G.P., a virtud de que, en providencia interlocutoria de la misma fecha, no fue tenido en cuenta el escrito de contestación de la demanda por sí mismo, por carecer del derecho de postulación.

II. ANTECEDENTES

1.- Mediante Resolución No. 28 del 17 de febrero de 2017, luego de fracasado el intento de conciliación entre las partes, el Defensor de Familia del Centro Zonal Nororiental Cali del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Valle del Cauca, fijó como cuota alimentaria provisional a cargo del señor DIEGO FERNANDO MEJIA NOGUERA y para sus hijos menores de edad D.A.M.R. y J.J.M.R., el 50% del salario mínimo mensual que para ese año equivalía a \$338.170, más el 50% de los gastos escolares (matriculas, útiles y uniformes), mas el 50% de gastos médicos y tratamientos no cubiertos por el POS, vestuario completo en junio y diciembre de cada año, cuota pagadera a partir del 1 de marzo de 2017, dentro de los cinco primeros días de cada mes. **2.-** El señor DIEGO FERNANDO MEJIA NOGUERA, ha incumplido el compromiso pactado desde el mes de marzo de 2017, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma de \$7.770.811, por concepto de capital e intereses, por cada una de las cuotas que se relacionaran en el acápite siguiente.

Con fundamento en lo anterior la demandante pretende el pago de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el señor DIEGO FERNANDO MEJIA NOGUERA, por las siguientes sumas de dinero:

1. por la suma de trescientos treinta y ocho mil ciento setenta pesos (\$338.170.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2017.
2. Por la suma trescientos treinta y ocho mil ciento setenta pesos (\$338.170.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2017.
3. Por la suma de ciento treinta y ocho mil ciento setenta pesos (\$138.170.00), como cuota alimentaria del mes de mayo 2017.
4. Por la suma de doscientos treinta y ocho mil ciento setenta pesos (\$238.170.00), como saldo de cuota alimentaria del mes de como saldo cuota alimentaria mes de junio de 2017.

5. Por la suma de trescientos treinta y ocho mil ciento setenta pesos (\$338.170.00), por cada una de las cuotas de julio de 2017.
6. Por la suma de trescientos treinta y ocho mil ciento setenta (\$338.170.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2017.
7. Por la suma de trescientos treinta y ocho mil ciento setenta (\$338.170.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017.
8. Por la suma de trescientos treinta y ocho mil ciento setenta (\$338.170.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2017.
9. Por la suma de trescientos treinta y ocho mil ciento setenta (\$338.170.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017.
10. Por la suma de trescientos treinta y ocho mil ciento setenta (\$338.170.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017.
11. Por la suma de trescientos cincuenta y dos mil un peso (\$352.001.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2018.
12. Por la suma de trescientos cincuenta y dos mil un peso (\$352.001.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018.
13. Por la suma de trescientos cincuenta y dos mil un peso (\$352.001.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018.
14. Por la suma de doscientos ochenta y dos mil un peso (\$282.001.00), correspondiente a saldo de la cuota alimentaria del mes de abril de 2018.
15. Por la suma de doscientos dos mil un peso (\$202.001.00), correspondiente a saldo de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018.
16. Por la suma de doscientos cincuenta y dos mil un peso (\$252.001.00), correspondiente a saldo de la cuota alimentaria del mes de junio de 2018.
17. Por la suma de doscientos cincuenta y dos mil un peso (\$252.001.00), correspondiente a saldo de la cuota alimentaria del mes de julio de 2018.
18. Por la suma de doscientos cincuenta y dos mil un peso (\$252.001.00), correspondiente a saldo de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018.
19. Por la suma de doscientos cincuenta y dos mil un peso (\$252.001.00), correspondiente a saldo de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018.
20. Por la suma de trescientos cincuenta y dos mil un peso (\$352.001.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018.
21. Por la suma de trescientos cincuenta y dos mil un peso (\$352.001.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018.
22. Por la suma de trescientos cincuenta y dos mil un peso (\$352.001.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018.
23. Por la suma de trescientos sesenta y tres mil ciento noventa y cuatro pesos (\$363.194.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2019.
24. Por la suma de trescientos sesenta y tres mil ciento noventa y cuatro pesos (\$363.194.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019.
25. Por los intereses causados por cada una de los saldos y las cuotas alimentarias atrasadas.
26. Por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando conforme lo señala el artículo 431 del C.G.P.

III. ACTUACION PROCESAL:

Mediante proveído del 10 de abril de 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo, por las mesadas atrasadas y saldos de las cuotas de alimentos no canceladas; por los intereses legales de las cuotas vencidas desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma a razón del 6% anual (art. 1617 del C. Civil); y por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando conforme lo señala el artículo 431 del C.G.P; se ordenó la notificación de dicho proveído al demandado en la forma prevista en los artículos 431 y 432 del C.G.P., acto surtido de manera personal el 30 de julio de 2019, quien dentro del término concedido, presentó escrito, en nombre propio, sin estar autorizado por la ley para intervenir directamente, debiendo ejercer su defensa a través de apoderado judicial, razón por la cual no fue tenido en cuenta, se itera.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Preliminarmente, se verifica que se encuentran reunidos plenamente los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídico – procesal, como son la competencia de esta funcionaria judicial para conocer del asunto; la demanda se ciñe a las exigencias adjetivas; las partes tiene capacidad para serlo y han comparecido válidamente al proceso, sin apoderado judicial.

4.2. La finalidad del proceso de ejecución, es que el deudor satisfaga al acreedor la prestación a la cual está obligado, conforme al título o documento en que ella conste. En el caso que nos ocupa, aparece de modo claro, expreso y con carácter exigible, la obligación que debe satisfacer el ejecutado, señor DIEGO FERNANDO MEJIA NOGUERA, a favor de sus hijos D.A.M.R. y J.J.M.R., representados por su madre, LUISA MARIA RAMIREZ LOZANO, y así se demuestra con la copia de LA Resolución No. 29 del 17 de febrero de 2017, de la Centro Zonal Nororiente del ICBF de esta ciudad, obrante a folios 6 y 7 del expediente, título que reúne a plenitud las exigencias de art. 422 del C.G.P, dando lugar por consiguiente a la orden de pago para ser satisfecha por el deudor.

Como quiera que no fue tenido en cuenta el escrito mediante el cual el ejecutado se pronunció dentro del término del traslado, por cuanto debía intervenir a través de apoderado judicial, en tanto carece del derecho de postulación y por ende, no está en posibilidad de actuar en causa propia, cumple dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P. que es del siguiente tenor:

"...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así entonces, y verificándose que el título ejecutivo reúne los requisitos del Art. 422 del C.G.P., se ordenará llevar adelante la ejecución, conforme al mandamiento ejecutivo de pago y lo pretendido en el libelo de la demanda, en el sentido de obtener el pago de los valores adeudados por concepto de cuotas alimentarias.

Consecuente con lo antes discurrido, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra el demandado DIEGO FERNANDO MEJIA NOGUERA, de condiciones civiles conocidas en el proceso, para el cumplimiento de las siguientes obligaciones, determinadas en el mandamiento ejecutivo:

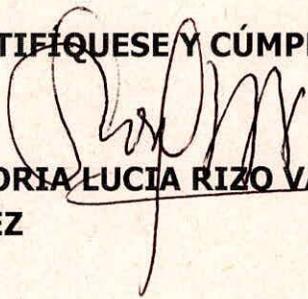
1. por la suma de trescientos treinta y ocho mil ciento setenta pesos (\$338.170.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2017.
2. Por la suma trescientos treinta y ocho mil ciento setenta pesos (\$338.170.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2017.
3. Por la suma de ciento treinta y ocho mil ciento setenta pesos (\$138.170.00), como cuota alimentaria del mes de mayo 2017.
4. Por la suma de doscientos treinta y ocho mil ciento setenta pesos (\$238.170.00), como saldo de cuota alimentaria del mes de como saldo cuota alimentaria mes de junio de 2017.
5. Por la suma de trescientos treinta y ocho mil ciento setenta pesos (\$338.170.00), por cada una de las cuotas de julio de 2017.
6. Por la suma de trescientos treinta y ocho mil ciento setenta (\$338.170.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2017.
7. Por la suma de trescientos treinta y ocho mil ciento setenta (\$338.170.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017.
8. Por la suma de trescientos treinta y ocho mil ciento setenta (\$338.170.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2017.
9. Por la suma de trescientos treinta y ocho mil ciento setenta (\$338.170.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017.
10. Por la suma de trescientos treinta y ocho mil ciento setenta (\$338.170.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017.
11. Por la suma de trescientos cincuenta y dos mil un peso (\$352.001.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2018.
12. Por la suma de trescientos cincuenta y dos mil un peso (\$352.001.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018.
13. Por la suma de trescientos cincuenta y dos mil un peso (\$352.001.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018.
14. Por la suma de doscientos ochenta y dos mil un peso (\$282.001.00), correspondiente a saldo de la cuota alimentaria del mes de abril de 2018.
15. Por la suma de doscientos dos mil un peso (\$202.001.00), correspondiente a saldo de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018.

16. Por la suma de doscientos cincuenta y dos mil un peso (\$252.001.00), correspondiente a saldo de la cuota alimentaria del mes de junio de 2018.
17. Por la suma de doscientos cincuenta y dos mil un peso (\$252.001.00), correspondiente a saldo de la cuota alimentaria del mes de julio de 2018.
18. Por la suma de doscientos cincuenta y dos mil un peso (\$252.001.00), correspondiente a saldo de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018.
19. Por la suma de doscientos cincuenta y dos mil un peso (\$252.001.00), correspondiente a saldo de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018.
20. Por la suma de trescientos cincuenta y dos mil un peso (\$352.001.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018.
21. Por la suma de trescientos cincuenta y dos mil un peso (\$352.001.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018.
22. Por la suma de trescientos cincuenta y dos mil un peso (\$352.001.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018.
23. Por la suma de trescientos sesenta y tres mil ciento noventa y cuatro peso (\$363.194.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2019.
24. Por la suma de trescientos sesenta y tres mil ciento noventa y cuatro peso (\$363.194.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019
25. Por los intereses causados por cada una de los saldos y las cuotas alimentarias atrasadas.
26. Por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando conforme lo señala el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con el art. 446 del C.G.P, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **\$271.980.00**, que serán incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado electrónico No. 104 hoy notifico a
las partes el auto que antecede (art. 295 del
C.G.P.).

Santiago de Cali 22/07/2021

El Secretario.-

JHONIER ROJAS SANCHEZ

